



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO (Cdo. Medidas) Rad.680013103004-2019-00154-00

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Se incorpora y pone en conocimiento las respuestas emitidas a folios 177 a 187, y 192 a 199.

2. Frente a la petición realizada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a folios 177 a 186, se ordena que por Secretaría se les oficie, indicándoles que conforme al oficio 1944, se les mencionó que la medida debía hacerse efectiva siempre que se tratara de recursos embargables. Por lo tanto, si sobre las sumas de dinero que fueron puestas a disposición del Juzgado, existe algún tipo de limitante que implique la inembargabilidad de dichos bienes, debía la entidad proceder como lo manda el artículo 549 del CGP. De lo contrario, es decir, si los bienes son embargables y fueron puestos a disposición del Juzgado, se les aplicará el trámite correspondiente a los bienes que son cautelados, acorde con las previsiones del CGP.

En esa medida, se les requiere para que en el término de cinco (5) días informen si los bienes que fueron puestos a disposición de este estrado judicial tiene la condición de inembargables.

3. Frente a la comunicación remitida por la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, a folio 187, se ordena por Secretaría oficiarlos informándoles que el oficio con el que se les comunicó la medida es claro en el sentido de indicar los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar. Así mismo, se fijaron como límites a la medida que: (i) los bienes pertenezcan a la entidad que allí se menciona, (ii) que no tengan la condición de inembargables, y (iii) que no superaran la cuantía de \$399.500.000.

Ahora, a quien le corresponde determinar si los bienes pertenecen o no a la entidad aquí demandada, o indicar si los mismos tienen la condición de inembargables, es a la entidad que recibe la orden de embargo, pues, no es el Despacho el que tiene la vinculación de tipo contractual con la entidad, ni esta llamado este proceso a determinar qué tipo de relación existe entre las mencionadas entidades, quien conoce el origen de los recursos o la destinación que se les da, es precisamente la entidad que dispone de los mismos. Al respecto ha indicado el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA:

“Así las cosas, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen vocación de prosperidad. No es deber del Juez evaluar, al decretar las medidas, cuánto dinero del que eventualmente esté pendiente por pagar a favor de la entidad demandada por parte de las entidades enlistadas en el ordinal primero de la providencia objeto de apelación hacen parte de su patrimonio y cuánto del sistema general de participaciones. El Juez debe decretar la medida y especificar sobre qué bienes recae, tal como ocurrió en el caso y será el destinatario de la cautela, quien tiene la información suficiente para evaluar y analizar sobre qué recayó el embargo y sobre qué no, por el carácter de inembargable y comunicar al juez en qué aspectos la medida fue exitosa y en cuáles no lo fue.”¹

Por lo tanto, se le reitera a la entidad que el oficio deja establecido de forma clara, cuáles con las condiciones que hacen procedente la medida cautelar.

4. Como quiera que no se ha obtenido una respuesta clara de la GOBERNACION DE BOLIVAR y el BBVA, para determinar si algunos de los bienes aquí embargados, tienen la condición de inembargables, se dispone:

¹ Rad. 68001-31-03-010-2017-00170-04 Interno: 1016/2018, Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, dos de mayo de dos mil diecinueve.



4.1 Por Secretaría ofíciase a las entidades FUNDACION CREAMOS FUTURO y FUNDACION ALIMENTANDO A COLOMBIA, para que, en caso de encontrarse en su poder, alleguen extracto bancario de la cuenta No. 001302530200675946, de los años 2018, 2019, y 2020, para verificar las consignaciones que fueron realizadas por parte del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. Se le concede el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado. Ofíciase.

4.2 Por Secretaría ofíciase al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR para que aclare su respuesta EXT-BOL-20-000949, especificando: (i) si los dineros que consignó a la cuenta No. 001302530200675946 eran inembargables, y si es la única entidad que realiza consignaciones a la misma, (ii) si alguna de sus dependencias le informó a la entidad bancaria BBVA que los dineros que consignaría a la cuenta No. 001302530200675946 eran inembargables, en caso de ser positiva su respuesta, deberá remitir copia de aquella comunicación, (iii) si las consignaciones realizadas a la cuenta No. 001302530200675946 las realizó bajo la denominación de DEPARTAMENTO O GOBERNACION DE BOLIVAR, o se realizaron a través de alguna dependencia específica, pues al revisar algunos de los extractos aportados por la el interviniente que solicita el levantamiento de las medidas con los reportes de consignaciones que fueron realizados por parte del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, se observa anotaciones como “ABONO DOMI...INSTITUCIONAL CARTAG”.

Lo anterior es de suma importancia para el presente asunto, pues el Despacho debe determinar con claridad si la totalidad de dineros que fueron puestos a disposición de este Juzgado por parte del BBVA provenientes de la cuenta No. 001302530200675946 tenían o no la condición de inembargables. Se le concede el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado. Ofíciase.

4.3 En aras de procurar la notificación personal de los requerimientos realizados al BBVA, a efectos de dar aplicación al artículo 44 del CGP, se dispone que por Secretaría se reitere el oficio ordenado en auto del 18 de diciembre de 2019, para que lo resuelva de forma clara y de fondo. Para lo cual debe ser enviado a su dirección de notificaciones judiciales: notifica.co@bbva.com

5. No se toma nota del embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del radicado 2019-379, con oficio 077, pues el mismo ya se encuentra embargado así:

(i) El remanente de los bienes del demandado FUNDACION DE PROFESIONALES AL SERVICIO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD, por parte del JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ARMENIA-QUINDIO en el proceso allá radicado 630013103003-2018-00316-00.

(ii) El remanente de los bienes del demandado FUNDACION UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO, por parte del JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en el proceso allá radicado 680013103010-2019-00022-00.

Por Secretaría infórmesele lo decidido.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5311f6578823bbd9f5560422cb5e578678fa257cba0fa29906685ef937e5cf43

Documento generado en 05/10/2020 05:08:07 p.m.